

DECRETO 122/1988, de 23 de marzo, por el que se crea un Instituto de Formación Profesional en Málaga.

El crecimiento de la población en los niveles de enseñanzas medios junto con la petición de nuevas especialidades de Formación Profesional en la localidad de Málaga durante los dos últimos años, ha originado una fuerte demanda de plazas escolares en este nivel educativo que hace necesaria la creación de un nuevo centro con capacidad suficiente para absorber, junto con los ya existentes, la demanda real de puestos escolares.

En consecuencia, y de acuerdo con los estudios realizadas de las zonas en las que existen problemas de escolarización, procede aumentar la oferta de nuevos puestos escolares de Formación Profesional en la citada localidad para el presente curso 1987/88.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, punto d) del Anexo del Real Decreto 3936/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo del Gobierno en su reunión del día 23 de marzo de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea un Instituto de Formación Profesional en la localidad de Málaga, con domicilio en C/ La Espuela, s/n, (Bda. El Mayorazgo) con una capacidad de 640 puestos escolares.

Artículo 2º. La Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto y determinar en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los Grados, Ramas, Profesiones y Especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el eficaz desarrollo de sus actividades, en la medida que lo permitan los recursos presupuestarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos académicos, económicos y administrativos a partir del 1 de septiembre de 1987.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 15 de abril de 1988, por la que se desarrolla el Decreto sobre constitución de colegios públicos rurales de la Comunidad Autónoma Andaluza y otras medidas del Plan de Actuación para la escuela rural en Andalucía.

El Decreto 29/1988 de 10 de febrero sobre Constitución de Colegios Públicos Rurales en la Comunidad Autónoma Andaluza faculta en su Disposición Final Primera a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el precitado Decreto,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1.1. Se define la Escuela Rural como aquella que es única en la localidad y tiene más de un nivel por profesor y aula. Se encuadran dentro de esta definición las Escuelas Unitarias y pequeños Graduados incompletos, fundamentalmente las de una a cuatro unidades, situadas en pequeños núcleos de población.

1.2. Los problemas geográficos o de dispersión de la población no deben impedir o dificultar que los niños andaluces accedan a una educación de calidad en el medio en que habitan. Este objetivo no puede ni debe intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y familiar.

Artículo 2º. 2.1. De acuerdo con lo establecido en los Arts. 1 y

2 del Decreto 29/1988 sobre Constitución de Colegios Públicos Rurales, éstos podrán constituirse mediante un proceso de agrupamiento y ordenación de unidades escolares existentes en una o varias localidades. Lo cual implica básicamente:

a) Lo consideración del Colegio Público rural como una unidad de funcionamiento pedagógica y administrativa.

b) La extinción de las unidades objeto del agrupamiento, como tales.

c) En algunos casos un proceso de reconversión de las actuales concentraciones comarcales.

d) Posibilidad de impartir los tres ciclos de E.G.B. cuando se considere necesario.

2.2. Las propuestas de constitución de Colegios públicos rurales se elaborarán por los Consejos Escolares interesados, con el visto bueno de los Ayuntamientos respectivos y se presentarán ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente. Dichas propuestas se acompañarán de la memoria que prevé el apartado 3 del art. 2º del citado Decreto.

2.3. Las Delegaciones Provinciales tramitarán las propuestas de constitución de colegios públicos rurales a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa.

2.4. Mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirán los Colegios Públicos Rurales cuya aprobación resulte procedente. Dichos centros, a efectos organizativos y de funcionamiento, dependerán durante tres cursos de la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa.

Artículo 3º. La constitución de un colegio público rural debe conllevar la racionalización del sistema organizativo propuesto, el establecimiento de unas líneas pedagógicas de actuación que lo sustenten y la dotación de medios suficientes para el cumplimiento de sus fines. Para ello, se llevarán a cabo las medidas propuestas en los Arts. 4º, 5º y 6º de la presente Orden.

Artículo 4º. 1. Los Organos de Gobierno Colegiados y Unipersonales se adaptarán a partir de la constitución del colegio público rural a lo establecido con carácter general para todos los colegios públicos de E.G.B. de Andalucía.

4.2. Los profesores que presten sus servicios en los colegios públicos rurales podrán desarrollar la docencia en cualquiera de las localidades y unidades que constituyen el colegio público rural, en función del proyecto educativo del Centro y de las necesidades de aprendizaje de los alumnos.

Artículo 5º. La constitución de un colegio público rural debe conllevar la elaboración y desarrollo de un proyecto pedagógico por parte del Centro que contemple:

a) Un modelo organizativo adaptado al medio donde se inserta.

b) La adaptación del currículum al medio.

c) Una metodología renovadora adaptada a las peculiaridades de la Escuela Rural.

d) El perfeccionamiento específico del profesorado.

e) Aplicación de Programas Psicopedagógicos compensadores, adaptados a la población escolar de la zona, en colaboración con los Servicios de Apoyo Escolar.

f) Organización de convivencias e intercambios de alumnos a fin de evitar su aislamiento.

g) Programas de desarrollo comunitario.

Artículo 6º. En cumplimiento del artículo 3º, apartado 1 del Decreto de constitución de Colegios Públicos Rurales se pondrán en práctica las siguientes medidas:

1. Con respecto a la dotación de profesores:

A los Colegios Públicos Rurales de 8 o más unidades se les dotará con dos unidades de apoyo. Los Colegios Públicos Rurales de menos de 8 unidades dispondrán de una unidad de apoyo en función de sus necesidades y disponibilidades de medios humanos existentes.

2. Con respecto a la estabilidad del profesorado:

Concesión de mayor puntuación, a efectos de concursos de méritos.

Establecimiento de convenios de cooperación con Municipios y Diputaciones que permitan la mejora de las viviendas de los maestros e instalaciones escolares.

Retribuir al profesorado que desempeñe cargos unipersonales con los criterios económicos establecidos para el desempeño de dichos cargos.

3. Con respecto a los medios materiales:

La mejora de las instalaciones y nuevas construcciones cuando fuera necesario, ateniéndose a las disponibilidades presupuestarias.

Un módulo de equipamiento específico en función del número

de unidades.

Sobredotación económica en gastos de funcionamiento para atender los gastos derivados de la movilidad del profesorado y de la puesta en marcha del proyecto pedagógico del Centro.

4. Otras medidas complementarias:

Desarrollo de programas específicos para la reducción del absentismo del alumnado que, estando en período obligatorio, falte habitualmente a la Escuela durante los épocas de recolección de cosechas.

Puesta en marcha de Programas de Preescolar en Casa, dirigidos a niños menores de 6 años del medio rural que, debido a sus lugares de residencia, no pueden asistir a un centro escolar a recibir Enseñanza Preescolar.

Artículo 7º. La Consejería de Educación y Ciencia arbitrará procedimientos para el asesoramiento, apoyo, seguimiento y evaluación de los resultados educativos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se orbitará un tratamiento diferenciado para aquellas escuelas rurales de 1, 2, 3 ó 4 unidades que debido a su imposibilidad geográfica no puedan reagruparse.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa para adoptar las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias para la aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 15 de abril de 1988

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 140/1988, de 23 de marzo, de fijación de haberes de los directores de la Escuela pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, del Centro de Documentación Musical de Andalucía y de la Filmoteca de Andalucía.

Habiéndose transferido a la Comunidad Autónoma Andaluza por Real Decreto 864/84, de 29 de febrero, las funciones en materia de Fomento y Promoción de la Cultura en todas sus manifestaciones, y por Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, las de Asistencia Social y Promoción Sociocultural, con especial referencia al ámbito de los jóvenes, competencias éstas contempladas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.22, 26 y 30, y habiéndose creado para su desarrollo en la Consejería de Cultura, mediante los Decretos 292/87, 293/87 y 295/87, de 9 de diciembre, la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, el Centro de Documentación Musical de Andalucía y la Filmoteca de Andalucía, como Servicios sin personalidad jurídica propia, se hace necesario fijar la retribución de los Directores de dichos Servicios, de acuerdo con las funciones establecidas en los indicados Decretos, determinación que ha de realizar el Consejo de Gobierno, según el artículo 8.1º del Decreto 292/87 y el artículo 7 de los Decretos 293 y 295/87, de 9 de diciembre, en consonancia con el artículo 47 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Así pues, a propuesta del Consejero de Cultura, previo informe de las Consejerías de Hacienda y Gobernación, y por acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de marzo de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. Las retribuciones de los Directores de los Servicios Públicos Centralizados, Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, del Centro de Documentación Musical de Andalucía y de la Filmoteca de Andalucía, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias establecidas al respecto, serán las correspondientes a un funcionario del Grupo A, nivel de complemento de destino 28 y complemento específico de 829.000 pts., por los conceptos de responsabilidad, dificultad, incompatibilidad y dedicación.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 7 de abril de 1988, por la que se nombran vocales del Consejo Andaluz de Cooperación, en representación de las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones.

El artículo 3º. 4 del Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación establece la distribución de vocales en el Consejo entre las diferentes Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones.

Asimismo, la Disposición Transitoria del precitado Decreto dispone que el Consejero de Trabajo y Bienestar Social hoy de Fomento y Trabajo, nombrará los representantes de las Federaciones y sus Asociaciones en el primer Consejo Andaluz de Cooperación, en función de la representatividad de aquéllas, acreditada mediante el libro de Registro de Socios.

Por otra parte, en la Orden de 8 de octubre de 1987, se regula el acceso de las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones al Consejo Andaluz de Cooperación, así como en la Orden de 24 de febrero de 1988, se distribuye entre las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones el número de vocales correspondientes a las mismas en el Consejo Andaluz de Cooperación.

En su virtud, y previa designación por las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones:

DISPONGO:

Artículo 1º. Son vocales del Consejo Andaluz de Cooperación en representación de la Federación de Uniones de Cooperativas Andaluzas:

- D. Luis Morales Quero.
- D. Manuel Villalobo Polo.
- D. Teodora de Molina de Molina.

Artículo 2º. Es vocal del Consejo Andaluz de Cooperación en representación de la Federación de Cooperativas Andaluzas de trabajo Asociado:

- D. Manuel Robles Aguila.

Artículo 3º. Es vocal del Consejo Andaluz de Cooperación en representación de la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza:

- D. Rafael Moreno Hernández.

Artículo 4º. Son vocales del Consejo Andaluz de Cooperación en representación de la Federación de Cajas Rurales Provinciales de Andalucía:

- D. Juan del Aguila Molina.
- D. Enrique Acisclo Medina.

Artículo 5º. Son vocales del Consejo Andaluz de Cooperación en representación de la Federación Andaluza de Cooperativas Agrarias:

- D. José Muñoz Carreira.
- D. José López Durán.